

ADMINISTRACION DE COMPENSACIONES POR ACCIDENTES DE AUTOMOVILES - Y- UNION INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS ACAA CASO NUM. PC-21 D-731 a 29 de septiembre de 1976.

ANTE: Sr José Oscar Ortiz Rodríguez
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcda. Nivea R. Avilés Caratini
Lcdo. Juan José Santiago
Sr. Anibal Aponte
Por la Administración de
Compensaciones por Accidentes
de Automóviles

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez
Lcdo. Arnaldo Granados
Lcdo. José Enrique Carreras
Sra. Elba Vallés de Bings
Por la Unión Independiente
de Empleados ACAA

Lcdo. Federico Díaz Ortiz
Por la Junta de Relaciones
del Trabajo de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN SOBRE CLARIFICACION
DE UNIDAD APROPIADA

El 12 de diciembre de 1974, la Unión Independiente de Empleados ACAA, en adelante denominada la Peticionaria, radicó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, una Petición para Clarificación de la Unidad Apropiada en el caso del epígrafe.

El 15 de mayo de 1975, luego de que la División de Investigaciones realizara la investigación de rigor, la Junta expidió una resolución mediante la cual encomendó al Jefe Examinador que hiciese un informe a las partes en donde expusiese los hallazgos de la investigación, así como sus conclusiones y recomendaciones. Acordó concederle a cada una de las partes con interés en el caso, un término de cinco (5) días para radicar excepciones al mencionado informe. Dispuso que pasados los cinco (5) días el expediente del caso, incluido el Informe del Jefe Examinador y las excepciones al mismo, si se radicasen, pasaría a la consideración de la Junta para la decisión final.

El 13 de septiembre de 1975, el Jefe Examinador expidió su Informe y Recomendaciones Sobre la Solicitud de Clarificación de la Unidad Apropiada. Dicho informe fue excepcionado por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, en adelante denominada la ACAA, en cuanto a tres (3) de las veintiséis, (26) clarificaciones sobre las cuales se hicieron determinaciones, a saber: la Secretaria del Oficial de Relaciones con la Comunidad, el Auxiliar de Servicios y los Supervisores Itinerantes. La Peticionaria no radicó excepciones al informe.

El 21 de noviembre de 1975, la Junta consideró el Informe del Jefe Examinador así como las excepciones de la ACAA. Luego de considerar los planteamientos expresados por ésta en sus excepciones, la Junta consideró conveniente no hacer determinación alguna sobre las recomendaciones del Jefe Examinador en ese momento y, por el contrario, ordenar la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que le permitiera determinar con certeza el status de los empleados que ocupan las clasificaciones excepcionadas.

La audiencia pública se llevó a efectos los días 17 de febrero, 11 y 24 de marzo, 29 de abril y 3 de mayo de 1976, ante el Sr. José Oscar Ortiz Rodríguez, quien fue designado Oficial Examinador por la Junta.

Todas las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia, ofreciéndoseles amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Tanto la Peticionaria como la ACAA solicitaron que se les permitiese radicar escrito ante la Junta en apoyo de sus respectivas contenciones, lo cual les fue concedido. Ninguna de ellas, sin embargo, radicó los aludidos escritos.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Al comenzar la audiencia la Peticionaria cuestionó la intervención de la Lcda. Nivea R. Avilés Caratini, quien compareció en el procedimiento como representante legal de la ACAA, por entender que ella trabajaba para esta Agencia en el momento en que el presente caso estaba ante la consideración de la Junta. Para apoyar su contención citó el Artículo VII del Reglamento Núm. 2 de la Junta que establece lo siguiente:

"Ninguna persona que haya sido empleado de la Junta podrá en forma alguna postular ante la Junta o sus agentes en conexión con casos o procedimientos que estaban ante la consideración de la Junta para la época en que trabajó por la misma."

La ACAA solicitó que se suspendiera la audiencia para acudir ante la Junta con una solicitud para que se le permitiera a la Lcda. Avilés Caratini participar en el procedimiento del presente caso.

La Junta, luego de estudiar el planteamiento de la Peticionaria así como los planteamientos de la ACAA, declaró sin lugar la solicitud de ésta.

A base del récord y del historial completo del caso, la Junta formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono:

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles fue creada por la Ley Núm. 138 del 26

de junio de 1968. Se creó con el propósito de administrar un sistema de seguro y compensación por accidentes de tránsito en Puerto Rico. En la operación de dicho sistema utiliza los servicios de empleados y es, por tanto, un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante llamada la Ley.

II. La Organización Obrera:

La Unión Independiente de Empleados ACAA es una organización que admite en su matrícula a empleados del patrono a los fines de la negociación colectiva y es, por tanto, una organización obrera en el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III. La Disputa Sobre la Clarificación de la Unidad:

El 24 de abril de 1973, la Junta celebró unas elecciones por consentimiento de la Peticionaria y de la ACAA entre los empleados de ésta, en el caso P-3062.

La unidad apropiada en la cual se celebraron las elecciones mencionadas fue la siguiente:

"Todos los empleados utilizados por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles en Puerto Rico; Excluidos; Ejecutivos, Administradores, Supervisores, Secretaria del Director Ejecutivo, Secretaria Ayudante Director Ejecutivo, Secretaria Director de Personal, Secretaria Oficial de Personal, Secretaria del Oficial de Relaciones Públicas, Secretaria Director Legal, Abogados, Técnicos Legales, Oficial Administrativo de la División Legal, Secretaria del Director de Contabilidad y Finanzas (Contralor), Ayudante del Director de Contabilidad y Finanzas, Contador Auxiliar IV, Ayudante Director Servicios Administrativos, Ayudante Director Reclamaciones, Secretarias Gerente de Oficinas de Distrito, empleados por contratos de menos de nueve meses, Auditores, Examinadores de la Oficina Central en San Juan y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El 7 de mayo de 1973, el jefe Examinador, a base del resultado de las elecciones a que hemos hecho referencia, expidió una certificación de representante a favor de la Peticionaria como la representante exclusiva a los fines de la negociación colectiva de los empleados comprendidos en la unidad apropiada antes descrita.

La Petición para Clarificación de la Unidad Apropiada está dirigida a que la Junta clarifique la unidad con el propósito de que se incluyan en la misma las siguientes clasificaciones de empleo:

"Secretaria del Director de Relaciones con la Comunidad, Secretaria del Oficial de Relaciones con la Comunidad, Secretarias del Director de Personal, Secretaria del Oficial de Personal, Secretaria del Director Auxiliar Ejecutivo a cargo de Operaciones, Secretaria del Director

de Operaciones-Interino, Secretaria del Contralor, Secretaria de la División de Contabilidad y Presupuesto, Secretaria de la Directora Ejecutiva Auxiliar a cargo de Asuntos Especiales, Secretaria del Auditor Interno (Interino), Chofer del Director Ejecutivo, Secretaria del Director Ejecutivo Auxiliar a cargo de la Administración, Secretarias del Director Ejecutivo, Técnico de Reclamaciones, Bibliotecaria, Auxiliar de Servicios, Oficial de Relaciones con la Comunidad, Auxiliares Administrativos."

La Peticionaria sometió posteriormente a la Junta, y con el mismo propósito, estas otras clasificaciones:

"Supervisores Itinerantes, Programadores, Oficinista de control II y Coordinador de la ACAA en el Fondo del Seguro del Estado."

El Jefe Examinador luego de analizar las clasificaciones de empleo comprendidas en el caso, recomendó a la Junta que no interviniese con nueve (9) clasificaciones de empleo porque las partes habían tomado acuerdos en relación a ellas, los cuales no eran contrarios a la política pública. Recomendó, además, que se excluyera de la unidad apropiada ocho (8) clasificaciones de empleo por considerar que cuatro (4) de ellas correspondían a supervisores y cuatro (4) a empleados confidenciales. El Jefe Examinador también recomendó a la Junta que no tomase acción sobre una (1) clasificación de empleo cuyo ocupante era empleado de la agencia Kelly Girls y no de la ACAA y que tampoco tomase acción sobre cinco (5) puestos, debido a que tres (3) de ellos nunca se crearon mientras los otros dos (2) fueron eliminados al no prorrogarse los contratos de los ocupantes. Finalmente, el Jefe Examinador recomendó a la Junta que incluyese en la unidad apropiada a tres (3) clasificaciones de empleo por entender que los que ocupan las mismas realizan funciones de empleados. Dichas clasificaciones como ya hemos indicado, son las siguientes: la Secretaria del Oficial de Relaciones con la Comunidad, el Auxiliar de Servicios y los Supervisores Itinerantes. Las mismas fueron las que se ventilaron en la vista pública.

La Peticionaria demostró estar de acuerdo con las conclusiones y recomendaciones del Jefe Examinador al no radicar excepciones al Informe. La ACAA también estuvo de acuerdo con el Informe, excepto en lo que concierne a las clasificaciones de Secretaria del Oficial de Relaciones con la Comunidad, Auxiliar de Servicios y Supervisor Itinerante. En cuanto a estas clasificaciones expresó sus objeciones a que se incluyeran en la unidad apropiada.

Luego de estudiar cuidadosamente el Informe del jefe Examinador, adoptamos sus conclusiones y recomendaciones respecto a todas las clasificaciones de empleo sobre las cuales las partes no radicaron excepciones.

Pasamos, pues, a discutir aquellos puestos sobre los cuales la ACAA radicó excepciones y que fueron objeto de una vista pública.

1. Secretaria del Oficial de Relaciones con la Comunidad

Del récord surge que el puesto de Secretaria del Oficial de Relaciones con la Comunidad está actualmente vacante. La misma ha sido ocupada temporariamente en las últimas tres ocasiones por distintas personas.

Las funciones de la persona que ocupa este puesto son las tomar y transcribir dictado, hacer trabajo general de oficina y contestar llamadas telefónicas. Realiza, además, las funciones de Secretaria del Comité de Quejas y Agravios y toma y transcribe las notas taquigráficas de todo lo que se discute en dicho Comité. Es también responsable de mantener el archivo de los casos que se dilucidan en el Comité de Quejas y Agravios y toma y transcribe las notas taquigráficas de todo lo que se discute en dicho Comité. Es también responsable de mantener el archivo de los casos que se dilucidan en el Comité de Quejas y Agravios. Solicita la comparecencia de personas para testificar en los casos del referido Comité. Redacta comunicados de prensa, pues su oficina es la encargada de las relaciones públicas de la agencia. Ocasionalmente ayuda a la Secretaria del Director de la Oficina de Relaciones con la Comunidad.

Surge del récord, además, que la Secretaria del Comité de Quejas y Agravios está en una posición neutral en tal sentido debe lealtad a su trabajo y no a las partes.^{1/}

La prueba revela que las funciones adicionales que realiza la persona que ocupa este puesto tampoco son de naturaleza confidencial tal y como dicho concepto ha sido definido y adoptado por la Junta.^{2/}

La investigación también revela que la persona que ocupa ese puesto no tiene personal asignado a su dirección y supervisión.

En vista de lo anterior, la Junta concluye y determina que la Secretaria del Oficial de Relaciones con la Comunidad es una empleada que debe estar comprendida en la unidad apropiada.

2. Auxiliar de Servicios se dedica a distribuir documentos de la Agencia. Lleva y trae documentos entre las diferentes agencias, la Fortaleza y la Legislatura. Aunque se alega que algunos de esos documentos son confidenciales, del récord no surge que los mismos sean de naturaleza confidencial tal y como término ha sido definido y adoptado por la Junta.^{2/} Por otro lado, consideramos que si tales documentos fuesen confidenciales, la persona que ocupa el mencionado puesto no tendría acceso a su contenido pues éstos se remiten y se reciben en sobres sellados.

El Auxiliar de Servicios sustituye al chofer del Director Ejecutivo. Además, ayuda a la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Directores en la preparación del salón de conferencias y en la

1/ Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Núm. P-2369, D-465.

2/ Autoridad de las Fuentes Fluviales, supra.

3/ Fábrica de Muebles Dimas, 2 DJRT 823-824 y Autoridad de las Fuentes Fluviales, supra.

distribución de los documentos que van a ser utilizados por los directores en la discusión de los asuntos incluidos en la agencia. Dicha persona, normalmente, no está presente durante las reuniones de la Junta, ni su presencia allí es requerida. Aunque en algunas ocasiones se le asigna sacar copias fotostáticas de las minutas y de otros documentos a ser utilizados por los directores y demás funcionarios de la Agencia, el récord revela que el Auxiliar de Servicios no se entera del contenido de éstos porque no los lee.

Por lo anterior, la Junta concluye y determina que el Auxiliar de Servicios, por las funciones que desempeña, es un empleado que debe estar comprendido en la unidad apropiada.

3. Supervisores Itinerantes

Los Supervisores Itinerantes pertenecen a la Unidad de Supervisores Itinerantes de la ACAA. Dicha unidad es dirigida por un Coordinador.

Las funciones de las personas que ocupan este puesto consisten en visitar las oficinas regionales para bregar con las reclamaciones y adjudicaciones de los casos. Hacen recomendaciones en cuanto a los beneficio que corresponden a los reclamantes, pero la decisión final la toma el Gerente de Distrito o el Auxiliar Administrativo. Cuando uno de estos funcionarios no se encuentra en la oficina se le solicita a los Supervisores Itinerantes que firmen cheques de los beneficiarios. Esa firma, sin embargo, es en adición a la del Gerente de Distrito o del Auxiliar Administrativo.

La ACAA sostiene que los Supervisores Itinerantes sustituyen a los Gerentes de Distrito. Del récord surge que el Gerente de Distrito, el Auxiliar Administrativo y el Supervisor de Oficina Regional están en una jerarquía superior a la del Supervisor de Oficina Regional están en una jerarquía superior a la del Supervisor Itinerante. Aunque del récord surge que por lo menos dos Supervisores Itinerantes han hecho tales sustituciones, las mismas han sido por períodos breves e incidentales y mientras tanto no han tomado acción de clase alguna que pudiese afectar el status de otros empleados.^{4/} La prueba es clara en el sentido de que estas personas no tienen empleados asignados a su dirección, ni poderes para emplear, despedir, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

En vista de lo anterior, la Junta concluye y determina que los Supervisores Itinerantes son empleados que deben estar comprendidos en la unidad apropiada.

O R D E N

En virtud de todo lo expuesto, la Junta resuelve y ordena que la unidad apropiada que se solicitó se clarificase en este caso quede modificada conforme a los términos del Informe que el 18 de septiembre de 1975 expidió el Jefe Examinador y de la presente Decisión y Orden.

El Miembro Asociado de la Junta, Lic. Samuel de la Rosa Va encia, participó en las deliberaciones del caso pero no estuvo presente en la sesión que celebró la Junta el 29 de septiembre de 1976, donde se aprobó finalmente la Decisión y Orden.

4/ Autoridad de las Fuentes Fluviales, supra.